V. M. por un decreto, con tanta mas confianza, cuanto que de este modo se pondrán en vigor las disposiciones de la ley de 2 de Mayo de 1845.

Para completar el pensamiento de mejora hasta el límite que le permiten sus facultades, propone el Ministro que suscribe á V. M. otras medidas, sin las cuales aquellas producirian escasísima utilidad. La mas importante es la que suprime la division de las Audiencias en dos clases. Ningun fundamento de justicia la abona. La única razon que se espuso para defender esta diferencia fué la de la mayor carestía, que exige un aumento de gastos en ciertas capitales, sin considerar que el beneficio que pudieran obtener por esta causa algunos subalternos, está superabundantemente compensado con el número de negocios, por lo comun mucho menor en las de segunda clase.

Ahora bien: si las reglas justas para fijar los derechos judiciales deben ser por una parte el trabajo y tiempo invertido, y por otra la cantidad ó el valor de lo que se litiga, siendo estos y aquellos iguales sin distincion de lugar, disfrutando todas las Audiencias la misma categoría y todos los Magistrados el mismo sueldo, á escepcion de Madrid, no hay razon para que se conserve en órden á los subalternos una diferencia que contribuye á empeorar la suerte de los mas necesitados. En los Aranceles de 1837 se dividian todas las Audiencias en tres clases; los de 1845 suprimieron la tercera: los resultados de la esperiencia, conformes con el dictámen de la razon, aconsejan hoy que en punto á derechos arancelarios sean todas iguales.

A estas reformas acompañan otras de menor importancia; pero de utilidad reconocida. Es evidente que la ley de Enjuiciamiento civil, á la vez que ha simplificado los antiguos procedimientos, introdujo algunos trámites nuevos que carecen de retribucion determinada en los Aranceles. Es asimismo una verdad que ha subido el tipo de los pleitos de menor cuantía, y sobre todo, que ha planteado la institucion de los Jueces de paz, no solo como auxiliar de la administracion de justicia, sino formando el primer grado de la jurisdiccion ordinaria. De aquí la imprescindible necesidad de establecer derechos para estas nuevas actuaciones, á fin de evitar la aplicacion arbitraria y desigual de los artículos del Arancel que guardan analogía con ellas, procurando que se logre la debida uniformidad en todas partes y cerrando la puerta á los abusos.

El Ministro que suscribe no se lisonjea, de que su trabajo logre satisfacer todos los deseos, ni contentar todas las esperanzas concebidas, ni mucho menos prevenir todas las reclamaciones. Pero reservándose para mas adelante el presentar un proyecto de ley que satisfaga todos los derechos legítimos, cree que si V. M. se digna prestar su aprobacion á las medidas que propone, se aplicará algun remedio al mal mas